



RESOLUCIÓN N.º Palm_0001 de 2021

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y solicitudes catastrales del municipio de Palmira (Valle del Cauca)”.

La suscrita Asesora de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en virtud de la delegación efectuada por el Director de esta Entidad, a través de la Resolución 402 del 29 de abril de 2021, entidad que presta el servicio público catastral en condición de Gestor Catastral del municipio de Palmira (Valle del Cauca), de conformidad con el Contrato Interadministrativo MP-385 de 2021 y en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren las Resoluciones n.ºs 070 de 2011 y 1055 de 2012 expedidas por el IGAC, el artículo 79 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 2.2.2.5.5. del Decreto Nacional 1983 de 2019, el parágrafo 1 del artículo 63 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 adicionado por el artículo 129 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, y los numerales 13, 19 y 21 del artículo 16 del Acuerdo n.º 005 de 2020 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 84 y 113 de la Constitución Política de 1991, establecen que las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o actividad y que los órganos del Estado tienen como obligación colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Que la disposición contenida en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que las disposiciones contenidas en la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, tienen como finalidad regular el ejercicio de la función administrativa, la cual se debe desarrollar conforme a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que los trámites y procedimientos administrativos de la administración pública se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, la cual establece en el artículo 1.º que: *“(…) Las autoridades públicas no podrán establecer trámites,*



Palm_0001 de 2021

requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades”.

Que el Decreto Ley 019 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, establece en su artículo 1.º como objetivo general: “*(...) suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen*”.

Que los Capítulos I, II y III del Título II, de la Ley n.º 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableciendo las reglas generales y especiales del derecho de petición ante autoridades y las reglas del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

Que la Ley 2080 de 2021 *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, modificó el artículo 5.º, estableciendo el derecho de todas las personas a [...] *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público [...] 9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. 10. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital [...].*

Que sobre el uso de medios electrónicos, la mencionada Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, señalando el derecho de todas las personas a actuar ante las autoridades, utilizando para ello medios electrónicos, contemplando el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, determina que: *La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de*



Palm_0001 de 2021

la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.”

Que el artículo 2.2.2.5.5. del Decreto Nacional 1983 de 2019 *“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”*, determina que cualquier municipio podrá contratar a cualquier gestor catastral o ser habilitado como gestor de manera independiente, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto.

Que el citado artículo prevé que *“Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral, los cuales surtirán efectos en el ámbito territorial de competencias del lugar en donde se está prestando el servicio, así como en el de las entidades territoriales que los contraten, según corresponda”*.

Que el artículo 2.2.2.5.6. del Decreto Nacional 1983 de 2019 dispone que las entidades territoriales que no estén habilitadas podrán contratar a un gestor catastral para la prestación del servicio público en su territorio y que el gestor catastral contratado deberá asegurar la prestación integral del servicio, es decir, incluyendo las actividades de formación, actualización y conservación, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Que el artículo 1.º del Decreto 148 de 2020 *“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”*, modificó el artículo 2.2.2.1.1 sobre definiciones, señalando que el catastro es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

Que el artículo 2.2.2.1.5. del anterior decreto, establece: *“Intervinientes en la gestión catastral. Para efectos del servicio público de gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes: (...) 3. Los gestores catastrales: Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.*



Palm_0001 de 2021

Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional."

Que el Contrato Interadministrativo MP-385 de 2021 celebrado entre el Municipio de Palmira (Valle del Cauca) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene por objeto: *"Prestar el servicio público de gestión catastral para realizar la actualización, conservación y difusión catastral del municipio de PALMIRA"*.

Que mediante Resolución UAECD No. 402 de 2021 *"Por medio de la cual se establece la sede para la prestación de los servicios de gestión catastral multipropósito, en la jurisdicción del Municipio de Palmira (Valle del Cauca) en virtud del contrato interadministrativo No. MP-385 de 2021, y se delegan unas funciones"*, se establece la sede para la prestación del servicio de gestión catastral multipropósito en la jurisdicción del Municipio de Palmira (Valle del Cauca), en virtud del contrato interadministrativo No. MP-385 de 2021.

Que el artículo 2 de la Resolución UAECD No. 402 de 2021, dispone que *"La coordinación de la sede para la prestación del servicio de gestión catastral multipropósito en la jurisdicción del Municipio de Palmira (Valle del Cauca), estará a cargo de MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.712.658 de Bogotá, titular del cargo de Asesor, Código 105 Grado 01, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital"*.

Que el artículo 3, numeral 5 de la Resolución UAECD No. 402 de 2021, delega en el Coordinador de la sede para la prestación del servicio de gestión catastral multipropósito en la jurisdicción del Municipio de Palmira (Valle), entre otras funciones, la relativa a *"Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral."*

Que los trámites catastrales dentro del proceso de conservación catastral, se encuentran regulados técnicamente por la Resolución n.º 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi *"Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral"* y la Resolución n.º 1055 de 2012 *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 70 del 4 de febrero de 2011"*, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Que la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, modificada por la Ley 1882 de 2018 *"Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"*, y sus normas reglamentarias, establecen el procedimiento para la elaboración de avalúos comerciales y la actualización de cabida y linderos para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte.



Palm_0001 de 2021



Que la Resolución 643 de 2018 *“Por la cual se adoptan las especificaciones técnicas de levantamiento planimétrico para las actividades de barrido predial masivo y las especificaciones técnicas del levantamiento topográfico planimétrico para casos puntuales”*, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estableció las especificaciones técnicas generales para los levantamientos topográficos o planimétricos para los casos puntuales.

Que la Ley 1995 de 2019 *“Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”*, establece la obligatoriedad de la presentación de pruebas para la solicitud de revisión del avalúo catastral y fija el término de la autoridad catastral para resolver la solicitud.

Que la Resolución Conjunta n.º 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR- y n.º 1101 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- del 2020 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias”*, estableció los lineamientos para adelantar los procedimientos para la actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, y el certificado plano predial catastral especial para la inclusión del dato de área en el folio de matrícula inmobiliaria.

Que la Resolución 388 del 13 de abril de 2020, *“Por la cual se establecen las especificaciones técnicas para los productos de información generados por los procesos de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito”*, derogó parcialmente la Resolución n.º 643 de 2018 *“Por la cual se adoptan las especificaciones técnicas de levantamiento planimétrico para las actividades de barrido predial masivo y las especificaciones técnicas del levantamiento topográfico planimétrico para casos puntuales”*, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi estableció las especificaciones técnicas generales para los levantamientos topográficos o planimétricos para los casos puntuales y estableció el contenido de las actas de colindancia a que hace referencia los artículos 2.2.2.1.1, 2.2.2.2.15 y 2.2.2.2.19 del Decreto 148 de 2020.

Que mediante Resolución Conjunta n.º SNR 04218 IGAC 499 del 28 de mayo de 2020, se adoptó el Modelo Extendido de Catastro Registro del Modelo LADM_COL, en la última versión aprobada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), como estándar para la interoperabilidad de la información del catastro y registro, de conformidad con lo publicado en el repositorio de modelos dispuestos por el IGAC, el cual debe ser tenido en cuenta en los procesos que se desarrollen por el catastro tradicional y por el catastro multipropósito.

Que los trámites y solicitudes dispuestos en la presente resolución se encontrarán sujetos a las disposiciones legales y la reglamentación técnica vigente o las normas que la sustituyan, adicionen o complementen.



Palm_0001 de 2021



Que el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, estableció que las autoridades tienen el deber de informar al público sobre los proyectos específicos de regulación, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, señalando un plazo para la presentación de observaciones para finalmente adoptar autónomamente la decisión que sirva al interés general. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como gestor catastral en la prestación del servicio público catastral del municipio de Palmira (Valle del Cauca) publicó por cinco (5) días hábiles el proyecto de resolución, desde el 11 de junio de 2021 en la página WEB de la Unidad, y el Municipio de Palmira realizó la publicación por cinco (5) días, desde el 12 de junio de 2021 hasta el 21 de junio de 2021 en el boletín de prensa de dicha alcaldía, publicaciones respecto de las cuales se recibieron algunas observaciones y/o comentarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º OBJETO. La presente resolución tiene como finalidad establecer los requisitos de los trámites y solicitudes catastrales del municipio de Palmira.

ARTÍCULO 2.º SUJETOS. Todo propietario o poseedor u ocupante (persona natural o jurídica) de un inmueble o de construcción en predio ajeno, inscrito en la base de datos catastral, según el trámite que corresponda, podrá acudir ante el Gestor Catastral del municipio, es decir, la UAECD – Go Catastral Palmira, por medio de los diferentes canales habilitados para radicar solicitudes, directamente o a través de apoderado, para solicitar los trámites contemplados en la presente resolución.

Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y solicitudes aquí establecidos, el heredero o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 1.º - Se entiende por propietario aquella persona con la potestad sobre un bien inmueble para gozar y disponer de él (C.C., art. 669).

PARÁGRAFO 2.º- Se entiende por poseedor aquella persona que tiene el ánimo de señor y dueño sobre un predio (C.C., art. 762).

PARÁGRAFO 3º - Se entiende por ocupantes aquellas personas naturales o jurídicas asentadas dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones (Resolución IGAC 388 de 2020).

PARÁGRAFO 4.º - Los procedimientos catastrales de actualización de linderos con efectos registrales, rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales, establecido en el



Palm_0001 de 2021

artículo 2.2.2.2.16 del Decreto 148 de 2020, reglamentado por la Resolución Conjunta IGAC 1101 y 11344 de 2020, podrán iniciarse única y exclusivamente de oficio por el Gestor Catastral o por el titular del derecho real de dominio y sus apoderados y por entidades públicas que con ocasión de sus funciones administren la propiedad de inmuebles propios o ajenos.

PARÁGRAFO 5.º - En el trámite de autoestimación del avalúo catastral, deberá estar suscrita por todos los propietarios o poseedores del predio o sus apoderados o representantes legales, con presentación personal ante Notario, Juez, oficina judicial o Cónsul.

ARTÍCULO 3.º MEDIOS DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE LOS SUJETOS.

Conforme a la calidad del sujeto legitimado para solicitar un trámite y/o servicio ante el Gestor Catastral, se deberá acreditar, lo siguiente:

1) DEL DERECHO DE DOMINIO. La propiedad se prueba con la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Artículo 756 del Código Civil).

El Gestor Catastral verificará la propiedad y la información jurídica del predio a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR). En consecuencia, no se exigirá al interesado certificado de tradición y libertad para demostrar la calidad de propietario del predio (parágrafo del artículo 9 del Decreto Ley n.º 0019 de 2012) sin perjuicio que la persona lo pueda aportar.

2) DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia y representación legal de las personas jurídicas se acreditará a través del certificado expedido por la respectiva autoridad.

El Gestor Catastral verificará en el Registro Único Empresarial o Social (RUES) en los casos que así lo determine la normatividad vigente, sin perjuicio que el usuario los pueda aportar.

3) DE LA POSESIÓN Y OCUPACIÓN. Los poseedores u ocupantes identificados en los procesos catastrales se inscribirán en la base catastral mediante cualquier medio probatorio conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

4) DE LA CALIDAD DE HEREDERO O CÓNYUGE SUPÉRSTITE. La calidad de heredero o cónyuge supérstite se acreditará con fotocopia legible del registro de defunción del propietario o poseedor acompañada de fotocopia del registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredero de acuerdo con los órdenes sucesorales (artículo 1046 y ss. del Código Civil), fotocopia legible del registro civil de matrimonio que acredite la calidad de cónyuge o con los documentos que acrediten tal calidad compañero(a) permanente supérstite.



Palm_0001 de 2021

5) DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA. Se acreditará con la presentación del auto de nombramiento de la autoridad judicial en la cual indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

6) DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Se deberá aportar copia legible del acto administrativo de nombramiento del representante legal o quien tenga la facultad de disposición sobre el bien inmueble junto con el acta de posesión, así como fotocopia legible del documento de identidad del representante legal.

7) DE LOS APODERADOS. El interesado podrá confiar la gestión de los trámites y solicitudes que requiera ante el Gestor Catastral a otra persona, a través de apoderado. Podrá otorgar poder general mediante escritura pública o poder especial mediante documento privado dirigido al Gestor Catastral, especificando claramente el objeto de la solicitud o trámite que requiere, sin tachones ni enmendaduras.

En los poderes generales, se deberá presentar certificación original de la Notaría que contenga la vigencia del poder general, con fecha no superior a 30 días calendario.

En los poderes especiales los asuntos e inmuebles deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso quien lo otorga sea persona natural y jurídica (propietario, poseedor u ocupante) deberá realizar presentación personal del poder ante Notario, Juez, oficina judicial o Cónsul.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la modifique, sustituya o adicione, sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para la presentación de recursos administrativos.

PARÁGRAFO. Para el caso de Iglesias, entidades financieras, colegios y representantes de la propiedad horizontal, deberán aportar el documento que evidencie su representación, emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 4.º CONTENIDO MÍNIMO DE LAS PETICIONES. Toda petición que se presente ante el Gestor Catastral debe contener como requisitos mínimos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, la siguiente información:

- i. Los nombres y apellidos completos del solicitante y/o apoderado con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el correo electrónico, autorizando expresamente su notificación electrónica.
- ii. El objeto de la petición, el cual debe ser claro y preciso en el trámite que requiere realizar.



Palm_0001 de 2021

- iii. Las razones en las que fundamenta su petición.
- iv. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- v. La firma del peticionario.

La petición deberá realizarse a través de comunicación verbal, escrita, transferencia de datos, mecanismos tecnológicos para la consulta e intercambio en línea de la información catastral o cualquier otro canal de atención destinado para la recepción de solicitudes de trámites implementado por el Gestor Catastral.

En caso de presentarse peticiones incompletas, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2011.

El estudio, análisis y decisión de fondo sobre la documentación presentada, estará a cargo de la dependencia competente.

ARTÍCULO 5. ° GRATUIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites referidos en la presente resolución se harán sin costo alguno (artículo 59 de la Resolución IGAC 070 de 2011).

ARTÍCULO 6. ° REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS DIFERENTES TRÁMITES. Además de los requisitos establecidos en los artículos 2 al 4 de la presente resolución, para cada trámite y servicio relacionados en los siguientes artículos, deberán allegarse los siguientes requisitos, según corresponda:

1) Títulos de dominio: Escritura pública, acto administrativo o sentencia debidamente registrado, acompañado de las modificaciones, aclaraciones y correcciones con sus respectivos anexos, si los hay.

2) Acreditación de los hechos de posesión u ocupación: entre los medios probatorios se pueden presentar: Promesa de compraventa, declaración y pago de impuesto predial, declaraciones extrajuicio, certificación expedida por la junta de acción comunal, recibo de pago servicios públicos domiciliarios (acueducto y/o Energía y/o Gas) a nombre del poseedor u ocupante, entre otros medios de prueba.

3) Reglamento de propiedad horizontal: mediante escritura pública, así como sus reformas, modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si los hay.

A continuación se listan los trámites y requisitos catastrales establecidos:

MUTACIÓN/ TIPO	TRÁMITE	REQUISITOS
Primera	Cambio de nombre	1. Entre poseedores u ocupantes estará sujeto al estudio de los documentos aportados por el solicitante que permitan acreditar los hechos de posesión u ocupación.
Segunda	Desenglobe y englobes en No Propiedad Horizontal.	1. Copia legible del título de dominio. Plano topográfico para predios mayores de 500m ² . 2. Para el caso de desenglobes de desarrollos urbanísticos y zonas de cesión deberá aportar adicionalmente, Plano de Urbanismo en medio magnético (formato dwg) ligado al marco de referencia vigente.
	Desenglobes y englobes de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal – Reforma P.H.	1. Copia legible del título de dominio. 2. Copia legible del reglamento de propiedad horizontal. 3. El propietario deberá aportar en archivo Excel la relación de las unidades prediales a desenglobar con el coeficiente y relación de los números del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes, para la consulta a la Ventanilla Unica de Registro-VUR. 4. Copia legible de escritura de reforma de la propiedad horizontal (si aplica). 5. Plano de localización en formato dwg ligado al marco de referencia vigente, el cual debe contener la planta de cubiertas con el número de pisos, aislamientos, alindramiento del lote y debe tener solo dos niveles, uno con el lote y el otro con los polígonos de construcción en una sola línea, o copia del plano aprobado con la licencia por parte de la curaduría que contenga los niveles citados.
Tercera	Incorporación de construcción	1. Para predios en No propiedad horizontal, cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 2 al 4 de la presente Resolución 2. Para el caso de predios en propiedad horizontal -P.H., adicional a cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 2 al 4 de la presente Resolución, anexar copia legible del reglamento de propiedad horizontal.

	<p>Incorporación de construcción en predio ajeno</p>	<p>1. Cualquier medio probatorio, que acredite la propiedad sobre la construcción.</p> <p>2. Plano con ubicación aproximada de la construcción que contenga la nomenclatura vial y domiciliaria, número de pisos de la construcción y uno o varios sitios de referencia que permita su localización.</p>
<p>Cuarta</p>	<p>Autoestimación del avalúo catastral.</p>	<p>Los propietarios, poseedores u ocupantes presentarán su autoestimación y suministrarán la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre e identificación del solicitante. 2. Ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, matrícula inmobiliaria. 3. Área del terreno, área de construcción y/o edificación, y autoestimación del avalúo del terreno y de las edificaciones, discriminando las condiciones especiales del terreno y construcciones. 4. La declaración se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Resolución 70 de 2011 del IGAC. 5. Se podrán presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio. <p>Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.</p> <p>La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.</p> <p>Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.</p>

<p>Quinta</p>	<p>Incorporación de predios o edificaciones omitidos no asociados a un predio matriz</p>	<p>1. Copia legible del título de dominio.</p> <p>2. Para predios con área menor a 500m², se debe adjuntar planos donde se identifique el predio o predios objeto de inscripción, así como la identificación de construcciones en ellos incluidas, nomenclatura vial y domiciliaria, número de pisos de la construcción y uno o varios sitios de referencia que permita su localización.</p> <p>La información se debe entregar impresa a escala y/o en formato digital en Autocad (dwg), debidamente acotada, con sus respectivos cuadros de áreas.</p> <p>3. Para predios con área mayor a 500 m², se debe adjuntar el plano topográfico, amarrado a coordenadas oficiales, junto con los respectivos cuadros de coordenadas donde se muestren cada uno de los vértices que delimitan los lotes y cuadro de áreas, además deberá plasmar la identificación de matrícula de quien realice el levantamiento topográfico.</p> <p>Carteras de campo cuando el levantamiento topográfico sea realizado con estación total o datos rinex si el levantamiento es con sistema GPS.</p> <p>Plano con ubicación aproximada que contenga la nomenclatura vial y domiciliaria, número de pisos de la construcción y uno o varios sitios de referencia que permita su localización.</p>
<p>Rectificaciones</p>	<p>Corrección en la inscripción catastral por errores en los documentos catastrales</p>	<p>1. Copia legible del título de dominio.</p> <p>2. Número del folio de matrícula inmobiliaria, para la consulta a la Ventanilla Única de Registro-VUR.</p>
	<p>Rectificación de área de terreno</p>	<p>1. Copia legible del título de dominio.</p> <p>2. En caso de que el predio tenga un área mayor a 500 m² o se encuentre localizado en la zona rural de Palmira, se debe adjuntar el plano topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas.</p>
	<p>Modificación de Uso y destino</p>	<p>1. Para cambios en el uso de la construcción o en el destino económico de un predio, adjuntar prueba, tales como: contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos o fotografías con la fecha de toma (mes y año) marcadas en la misma foto, o con la fecha de la toma relacionada de manera clara en la solicitud).</p>

	Cancelación de la inscripción catastral	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia legible del título de dominio. 2. Identificador predial de los predios a verificar
Revisión de avalúo catastral	Revisión de avalúo catastral	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las solicitudes de revisión de los avalúos deben presentarse por escrito con precisión de la(s) vigencia(s) objeto de petición; acompañada de las pruebas que justifiquen su solicitud, tales como por ejemplo: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, escrituras públicas y las demás que el usuario considere pertinentes. 2. Cuando el predio objeto de la petición, requiera mutaciones en el aspecto físico y/o jurídico, estas se deben radicar antes del trámite de revisión de avalúo. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 de la Resolución n.º 070 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Resolución n.º 1055 de 2012, ambas del IGAC.

ARTÍCULO 7.º PROCEDIMIENTOS CATASTRALES CON EFECTOS REGISTRALES DEL DECRETO 148 DE 2020. Además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2 al 4 de la presente resolución, cuando el trámite se inicie a solicitud del titular del derecho real de dominio o de entidades públicas que con ocasión de sus funciones administren la propiedad de inmuebles propios o ajenos, esta deberá presentarse conforme a la Resolución IGAC n.º 1101 y SNR n.º 11344 de 2020 o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, de la siguiente manera:

TRÁMITE	REQUISITOS
<p>Actualización de linderos con efectos registrales.</p> <p>Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.</p> <p>Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La petición debe contener de forma clara y precisa el objeto de la misma, hechos en que se funda, dirección de correspondencia y/o correo electrónico. 2. Información que permita identificar los colindantes del predio con nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección de notificación y en caso de que el solicitante cuente con el número telefónico y/o móvil y correo electrónico. 3. Aportar levantamientos planimétricos y/o topográficos y/o actas de colindancias, y/o estudios de títulos, cuando las entidades públicas dentro de sus procesos misionales los hayan elaborado, los cuales deberán ajustarse a las especificaciones técnicas vigentes expedidas por el IGAC. 4. De manera facultativa, cuando el propietario cuente con estudios de títulos, estos podrán ser aportados. 5. Para certificación de remanentes de predios matrices, el solicitante

	<p>deberá aportar el plano de localización del predio matriz en medio magnético georreferenciado y editable realizado a través de métodos directos y/o indirectos, en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con folio de matrícula independiente especificando áreas y colindantes, así como el área y colindantes del remanente. Al momento de la radicación se confrontará con la base predial (gráfica alfanumérica) cada una de las segregaciones y si alguna no se encuentra incorporada, se deberá radicar trámite para desenglobe, y posterior certificación del área y linderos remanente.</p> <p>6. La solicitud para los procedimientos de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales y actualización de linderos con efectos registrales, debe ser acompañada por una certificación de la entidad administradora de la propiedad de dicho bien con la precisión del lindero del bien de uso público, con los requisitos previstos en la Resolución IGAC n.º 1101 y SNR n.º 11344 de 2020 para el plano predial en el procedimiento de inclusión del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula.</p> <p>7. Títulos de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) debidamente registrados del predio objeto de solicitud en donde se identifiquen el área y linderos del predio matriz, así como los predios segregados si existieren.</p> <p>8. Para predios urbanos superiores a quinientos (500) metros cuadrados y predios rurales desde una (1) hectárea, se deberá aportar el levantamiento planimétrico en medio magnético, georreferenciado y editable, realizado por profesionales competentes o certificados de acuerdo con lo definido por la normatividad vigente, llevado a cabo a través de métodos directos y/o indirectos, el cual debe incluir la descripción técnica de los linderos del predio, su área y mojones debidamente identificados, de acuerdo con los parámetros y especificaciones técnicas vigentes establecidas por la máxima autoridad catastral, con la plena identificación técnica y jurídica del predio y sus colindantes.</p> <p>9. Para predios urbanos con área inferior o igual a quinientos (500) metros cuadrados y predios rurales con área inferior a una (1) hectárea el solicitante podrá aportar el levantamiento planimétrico siempre que cumpla con las especificaciones técnicas.</p>
<p>Expedición del certificado catastral con plano predial para la inclusión del campo de área y o linderos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria</p>	<p>1. La solicitud podrá presentarse por parte de uno de los titulares del derecho, en representación de los demás que ostenten dicha calidad, adjuntando el respectivo poder.</p>



Palm_0001 de 2021



ARTÍCULO 8.º OTRAS SOLICITUDES. Adicional a los anteriores trámites, el Gestor Catastral en el marco de su competencia, atiende las siguientes solicitudes, para lo cual, además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2 a 4 de la presente resolución, se requiere lo siguiente:

SOLICITUD	REQUISITOS
Certificación catastral	<p>El certificado catastral es el documento que contiene la información del aspecto físico, jurídico y económico de los predios inscritos en la base de datos catastral. Comprende información referente a: propietario o poseedor, cédula catastral, avalúo (s) y nomenclatura de la actual y anterior (es) vigencia (s), áreas de terreno y construcción, entre otros.</p> <p>Este certificado solo se le expedirá a quien esté legitimado para solicitar la información, conforme a lo establecido en los artículos 2.º al 4.º de la presente resolución.</p>
Certificado de inscripción en el censo catastral.	<p>En dicho documento el Gestor Catastral certifica si se encuentran inmuebles o mejoras inscritos en la base de datos catastral de Palmira a nombre de una persona natural o jurídica.</p> <p>El usuario podrá obtener la certificación de inscripción catastral a través de los medios dispuestos por el Gestor Catastral para tal fin.</p> <p>Este certificado solo se le expedirá a quien esté legitimado para solicitar la información, conforme a lo establecido en los artículos 2.º al 4.º de la presente resolución.</p>

ARTÍCULO 9.º ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LOS PRODUCTOS DE INFORMACIÓN GENERADOS POR LOS PROCESOS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Cuando para los trámites que así lo requieran, se debe aportar el levantamiento topográfico el cual deberá tener como sistema de coordenadas el datum oficial de Colombia Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS (Resolución IGAC 068 de 2005), ITRF2014 época 2018.0 (Resolución IGAC 715 de 2018). La proyección cartográfica deberá corresponder al sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS Origen Oeste, cumpliendo con los requisitos, especificaciones y criterios establecidos en la Resolución IGAC 388 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 509 de 2020, o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

ARTÍCULO 10.º RECURSOS. La presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.



Palm_0001 de 2021



Los recursos de reposición, reposición y subsidiario de apelación y de apelación interpuesto directamente, conforme al inciso segundo del artículo 76 del CPACA, deberán presentarse ante el funcionario que dictó la decisión objeto de impugnación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Las instancias y competencias en el proceso de conservación catastral se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 149 (modificado por el artículo 19 de la Resolución 1055 de 2012) y 150 de la Resolución 070 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 11.º DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL. El Gestor Catastral podrá solicitar la documentación e información adicional que considere necesaria para adoptar la decisión de fondo en los trámites descritos en esta resolución.

Para tal efecto se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 12.º VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta resolución rige a partir de su publicación en la página WEB de GO Catastral del Municipio de Palmira y deroga las resoluciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira, a los 13-julio-2021

MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO
ASESORA UAECD

- PROYECTÓ: ALEXANDER FORERO V – OFICINA ASESORA JURÍDICA - UAECD
- REVISÓ: RICARDO MAURICIO VALENCIA TOVAR – COORDINADOR GENERAL PALMIRA
- JIBER ANTONIO QUINTERO SALAZAR – COORDINADOR TÉCNICO PALMIRA
- JUAN MANUEL QUIÑONES – ASESOR - UAECD
- APROBÓ: LUISA CRISTINA BURBANO – GERENTE DE INFORMACIÓN CATASTRAL - UAECD
- LUZ STELLA BARÓN CALDERÓN – SUBGERENTE DE INFORMACIÓN ECONÓMICA - UAECD
- LIGIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ – GERENTE COMERCIAL Y DE ATENCIÓN AL USUARIO - UAECD
- HELVER ALBERTO GUZMÁN MARTÍNEZ – JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA - UAECD
- HÉCTOR HENRY PEDRAZA PIÑEROS – GERENTE DE TECNOLOGÍA - UAECD
- EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL – SUBGERENTE DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA - UAECD